



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL SUÁREZ COY

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 150013333001201900059 00

En virtud del informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda vista a folio 81, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. A través del medio de control de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se declare la nulidad de acto ficto o presunto configurado el 7 de mayo de 2018, el cual negó la solicitud de ajuste a la cesantía definitiva.

1.2. Una vez conocido el medio de control por este Despacho, se le dio trámite al mismo admitiendo la demanda (fls. 47 y 48), notificándosela a la entidad demandada (fls.51 y 52), corriéndole traslado para su contestación (fl.53)

1.3. Estando el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, mediante memorial radicado el 31 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones del medio de control, solicitando no se condenara en costas de conformidad con lo estipulado en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

1.4. En auto del 6 de febrero del 2020, el Despacho atendiendo a lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, ordenó correr traslado por el término de 3 días al demandado, sin que a la fecha la parte se opusiera a la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del Desistimiento, si bien el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla únicamente el desistimiento tácito, en virtud del principio de integración normativa que

consagra su artículo 306, se acudió al Código General del Proceso. De esta forma, la Ley 1564 de 2012, previó en sus artículos 314 y 315 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Conforme a las previsiones normativas antes transcritas, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es dable el desistimiento de las pretensiones de la demanda en medio de control que se encuentre en curso. Así mismo, la providencia que lo acepte tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria con tránsito a cosa juzgada. Dicho desistimiento es incondicional, salvo acuerdo en contrario y solo perjudica a quien lo invoca o a sus herederos.

Frente a la capacidad para solicitar el desistimiento, se tiene que las normas hacen precisión de un lado, que tratándose de entidades públicas la solicitud debe estar suscrita por el apoderado judicial tanto como del representante legal de la entidad. De otra parte, el artículo 315 del CGP enfatiza que no podrán desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes salvo permiso judicial, los curadores y los apoderados que no tengan facultad expresa para hacerlo.

Sobre la condena en costas, refiere el artículo 316 del CGP, que cuando el desistimiento este condicionado al no pago de costas, correrá traslado al demandado por tres (3) días y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

En el caso *sub examine*, el apoderado demandante cuenta con la facultad de desistir de conformidad con el poder visto a folios 60 al 61 y de las diligencias, por lo cual se verifica cabal cumplimiento del presupuesto surgido de la lectura del artículo 315 del C.G. del P.

En lo que tiene que ver con la condena en costas, es relevante para el despacho citar lo que frente a este tema señaló el Consejo de Estado en providencia del 20 de agosto de 2015¹:

... “La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...”*

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de condenar el costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de quien solicita el desistimiento de las pretensiones, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante Gloria Isabel Suárez Coy por intermedio de su apoderada y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según escrito que obra a folio 81.

¹ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL SUÁREZ COY

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 150013333001201900059 00

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2018).

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIONES
EXTRAJUDICIALES

DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO BENAVIDES MOJICA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

RADICACIÓN: 150013333014 2019 00244 00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el Despacho procede a realizar las siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Carlos Adolfo Benavides Mojica, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial, siendo convocado la Nación-Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo estudio le correspondió a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, quien en audiencia del 11 de diciembre de 2019 suscribió acta de acuerdo conciliatorio, conllevando que se ordenará la remisión a los Juzgados Administrativos de Tunja para su respectiva aprobación, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Que en auto del 12 de diciembre de 2019 el Titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifestó impedimento para tramitar el proceso por estar incurso en la causal del numeral 3 del artículo 141 del C.G.P. Argumentó que la Doctora Paola Andrea Ochoa García, actual Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja y quien conoció de la solicitud de conciliación, actualmente es su compañera permanente, lo que podría afectar la neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. (fl.71-72).

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 130 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 3 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dra. Alejandro Martínez Caballero.

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba “no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...) sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 3° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter objetiva, lo que se reduce a establecer si existe o no prueba para quien debe aceptar o no el impedimento.

A fin de probar su dicho el doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui, en auto del 12 de diciembre de 2019 manifestó:

*“En ese sentido, es del caso manifestar que al presente Despacho llegó el acta de conciliación extrajudicial para efectos de control de legalidad, en donde la doctora Paola Andrea Ochoa García, quien funge como Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, **en la actualidad es la compañera permanente del suscrito**. (Resaltado por el despacho)*

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

A juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por el Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

Es claro para este juzgador que la señora Procuradora 69 Judicial I para asuntos administrativos tiene un interés indirecto en las resueltas del proceso, en el entendido de que el proceso conciliatorio surtido ante su despacho reciba la aprobación judicial respectiva, razón para separar del conocimiento de este asunto al funcionario judicial.

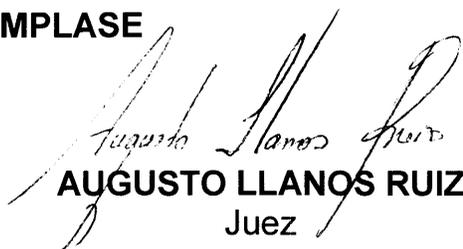
En razón a lo anterior, a juicio de este Despacho se avocara conocimiento del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- **Declarar** fundado el impedimento presentado por el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **Avocar** conocimiento EN PRIMERA INSTANCIA del proceso de la referencia.
- 3.- Por Secretaría comuníquese esta decisión al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, diligenciando el formulario correspondiente, para efectos de la compensación que ha de realizarse en el reparto del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.
- 5.- Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación de estado en la página web

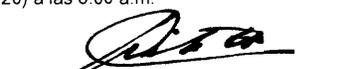
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de febrero de dos
mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS ALONSO MOSQUERA AYALA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACION: 150013333001 2019 00227 00

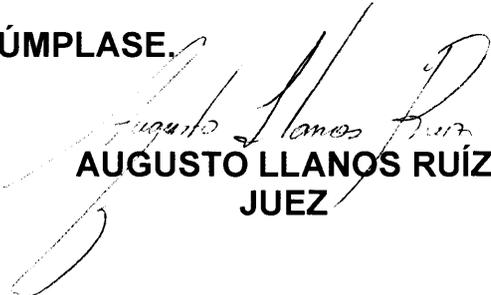
Observa el Despacho que junto al libelo introductorio, la parte demandante presentó escrito de medidas cautelares en el que solicitó de un lado la suspensión del acto administrativo y la orden de pago provisional de las mesadas con los derechos (fl. 1 C. Medidas Cautelares). De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA y atendiendo que la medida cautelar no se trata de aquellas de urgencia de que trata el artículo 234 ibídem, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la misma a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual será notificado de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda y cuyo término correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada de la medida cautelar por el término de **cinco (5) días**, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
2. Notifíquese esta decisión a la parte demandada simultáneamente con la demanda.
3. Vencido el término de traslado, **INGRESAR** el cuaderno de la cautela al Despacho para continuar con el trámite de la solicitud invocada.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ

JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALONSO MOSQUERA AYALA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACION: 150013333001 2019 00227 00

JJA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. **10** publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21
de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.*



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS ALONSO MOSQUERA AYALA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACION: 150013333001 2019 00227 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido para el efecto, instauró JESÚS ALONSO MOSQUERA AYALA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

<i>Parte/Item</i>	<i>Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).</i>
<i>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.</i>	<i>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</i>
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica**

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

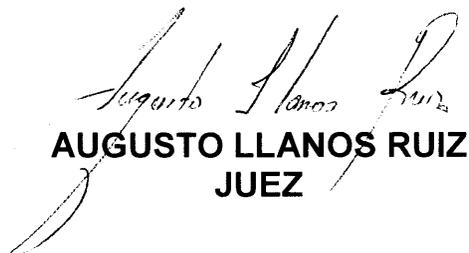
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Reconocer personería al abogado WILKMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 1.099.342.720 de Jesús María (Santander) y portador de la T.P. N° 272.734 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 44 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS ALONSO MOSQUERA AYALA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

RADICACION: 150013333001 2019 00227 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **10**,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de febrero de
2020, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR: MAURICIO REYES CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACION: 150013333001-2019-0207-00

En virtud del informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda (fls.49-57), se solicita la vinculación de los propietarios de los bienes aledaños al lugar sobre el cual recae una posible intervención en el caso de que se amparen los derechos colectivos invocados, así como de la Agencia Nacional de Infraestructura al señalar que la vía aledaña al lugar es del orden nacional, el Despacho con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso y evitar la configuración de futuras nulidades procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 472 de 1998¹, en aras de integrar debidamente el contradictorio y por considerar su interés directo en las resultas del proceso, dispone lo siguiente:

1. VINCULAR al presente proceso al señor ALEXANDER VARGAS HOLGUÍN, a las señoras MARÍA ELENA VARGAS GARAVITO y PATRICIA EUGENIA SAMUDIO MARIÑO, así como a URBANIZADORES ASOCIADOS LTDA y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

2. Por secretaría NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la presente acción popular de fecha 16 de octubre de 2019 y el presente auto al señor ALEXANDER VARGAS HOLGUÍN, a la señora MARÍA ELENA VARGAS GARAVITO y a la señora PATRICIA EUGENIA SAMUDIO MARIÑO, de conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., y en concordancia con lo establecido en el art. 291 del C.G.P. La parte actora

¹ “(...) **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.(...)”

deberá retirar y remitir los oficios correspondientes a quienes deben ser notificados, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

3. Por secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto admisorio de fecha 16 de octubre de 2019 y el presente auto a URBANIZADORES ASOCIADOS LTDA. y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de conformidad con lo previsto por el art. 199² C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 291 del C.G. del P.

4. Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al Numeral 6º del auto admisorio de la demanda, igualmente para que allegue el certificado de existencia y representación legal de URBANIZADORES ASOCIADOS LTDA.

5. Surtido lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto de fecha 16 de octubre de 2019, frente a las personas vinculadas en el presente auto.

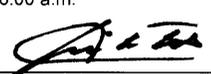
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan indicado correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 DE TUNJA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


 LILIANA COLMENARES TAPIERO
 SECRETARIA

PAOG

² Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. (...)"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO AMIN SANABRIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUESTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333001201800201 00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el despacho a folios 95 a 97 del expediente memorial elevado por el apoderado de la parte ejecutada, en el que solicita la suspensión y terminación del presente proceso ejecutivo en los términos del artículo 9° de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019¹.

Conforme a lo pretendido por la parte demandada y a lo dispuesto por la norma antes expuesta, es necesario para el despacho requerir unos documentos a fin de dar trámite a la solicitud de suspensión y terminación del presente proceso, previo a seguirle dando trámite a la acción ejecutiva de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO:- Por Secretaría requerir a las siguientes entidades para que en un término de cinco (5) días siguientes a la radicación del correspondiente oficio, a través del funcionario competente remitan a este proceso lo siguiente:

- Al Ministerio de Salud: Informe, junto con los soportes del caso, sobre el nivel de riesgo financiero y fiscal de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ

¹ **Artículo 9°.** Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

CAYETANO VÁSQUEZ del Municipio de Puerto Boyacá, en los términos de lo establecido en la Ley 1966 del 11 de julio de 2019.

- Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público: i) Informe, junto con los soportes del caso, sobre si la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ del Municipio de Puerto Boyacá presentó programa de saneamiento fiscal y financiero en los términos del artículo 9° de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 y ii) en caso de que la respuesta sea positiva, informe, junto con los soportes del caso, en el que indique si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le dio viabilidad al programa de saneamiento fiscal y financiero presentado por la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ del Municipio de Puerto Boyacá, o si por el contrario, profirió concepto de no viabilidad o si aún no se ha emitido dentro del trámite del programa de saneamiento una resolución de fondo.

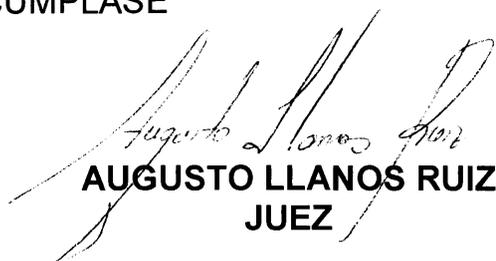
Por Secretaría elabórense los oficios respectivos los cuales deberán ser retirados y radicados ante las entidades correspondientes por la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior, vuelva el presente proceso al despacho a fin de pronunciarse sobre lo que corresponda.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la Abogada LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA, identificada con C.C. No. 19401420 y T.P. No. 120045 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido a folio 187 del expediente.

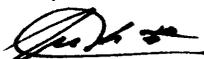
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las parte ejecutante, que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIRO MISAEL MONROY RAMOS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333013 2016 00090 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a resolver de fondo tanto la actualización del crédito de acuerdo con el memorial presentado por la parte ejecutante y visto a folio 147 y/o la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación en los términos que señala el apoderado de la entidad ejecutada y visto a folio 149, se dispone lo siguiente:

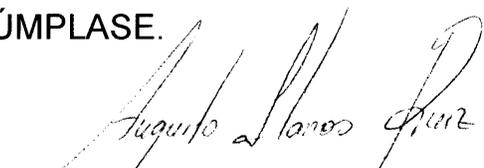
1.- Requierase a la **parte interesada** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sirva allegar los siguientes documentos:

- Acto administrativo contenido en la Resolución SUB 177786 del 9 de julio de 2019 emitida por la entidad ejecutada.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución SUB 177786 del 9 de julio de 2019.
- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique **la fecha y la suma** cancelada al señor JAIRO MISAEL MONROY RAMOS de conformidad con el acto administrativo contenido en la Resolución SUB 177786 del 9 de julio de 2019 emitida por la entidad ejecutada.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

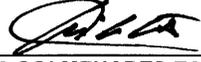

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIRO MISAEL MONROY RAMOS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333013 2016 00090 00

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de febrero
de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

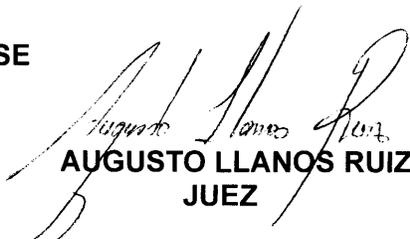
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NINFA HERNÁNDEZ DE GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACION: 15001 3333 001 2013 00101 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de enero de 2020 (fls.430-440). En consecuencia, se dispone:

- 1.- En cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 28 de enero de 2020 proferida por la Sala No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.440 Vto.), este despacho fija las agencias en derecho en seiscientos treinta mil PESOS (\$630.000)¹, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003², agencias que estarán a cargo de la parte recurrente demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., ingresando el presente proceso al despacho para lo pertinente.
3. Según lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Wp

¹ El numeral 3.1.3. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, la tarifa de costas para los procesos contencioso - administrativos en segunda instancia con cuantía es de *Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*. En el presente caso, teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda se estipularon por valor de 25.200.000 folio 80. Será el valor que se tendrá en cuenta para su fijación.

² Norma aplicable en virtud de que la demanda fue interpuesta con anterioridad a la vigencia del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER FERNANDO PEÑA ALARCON Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
RADICACION: 15000133330012018-00120 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

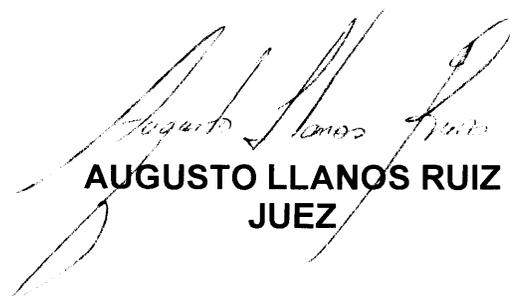
1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de marzo de 2019 (fls. 618 a 622) en el que se ordenó lo siguiente:

*“De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a los y a los doctores **BLANCA LUCIA MOLANO NIÑO** y **HUMBERTO FUENTES RINCÓN** en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte solicitante y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.”*

De acuerdo a lo anterior, sírvase allegar las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería junto con la copia cotejada de la citación, enviada a los señores BLANCA LUCIA MOLANO NIÑO y HUMBERTO FUENTES RINCÓN, con el fin de verificar el trámite de notificación correspondiente en los términos de los artículos 291 y s.s. del C.G del P.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

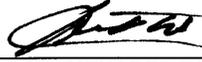
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 10
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de febrero de
2020, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**